

MUJER E IGUALDAD POLÍTICA

*Violeta Bermudez Valdivia**

I. INTRODUCCION: DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD POLÍTICA

Referirnos al derecho a la igualdad política de la mujer supone tener presente los alcances y contenidos del derecho a la igualdad que han sido desarrollados a lo largo de la historia. A través del presente estudio pretendemos evidenciar concepciones críticas y polémicas del desarrollo de este derecho para el caso de las mujeres, que consideramos, de algún modo, todavía hoy subsisten.

Partiremos por afirmar que la preocupación por los derechos humanos entendidos como «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas»¹, tiene como referente histórico el movimiento político y cultural surgido en Francia hacia 1,770 y que llevó a la adopción de la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano» en 1,789.

Esta preocupación se traduce fundamentalmente en la búsqueda del reconocimiento de tales derechos a nivel de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; así como en la adopción de mecanismos que garanticen su real vigencia y efectiva protección.

Un aspecto de importancia a tener en cuenta, es que los derechos humanos poseen carácter evolutivo y dinámico, es decir que nacen gradualmente, en determinadas circunstancias, y éstas por lo general, están caracterizadas por movimientos y luchas por la defensa de nuevas libertades. Ello significa que no todos los derechos humanos surgen en un sólo momento. A decir de Bobbio «nacen cuando deben o pueden nacer»².

En este marco, hoy se pueden identificar hasta tres generaciones de los derechos humanos:

- los derechos de primera generación: comprenden a los derechos civiles y políticos. P.ej. el derecho a la igualdad, libertad, al voto;
- los derechos de segunda generación: son los derechos que protegen la satisfacción de las necesidades básicas, nos referimos a los derechos económicos, sociales y culturales. P.ej. el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, los derechos de la familia, etc;
- los derechos de la tercera generación: conocidos como nuevos derechos o derechos de las futuras generaciones. Tenemos por ejemplo: el derecho a la paz, al desarrollo, a la protección de medio ambiente.

Conviene precisar que dentro de este concepto evolutivo de los derechos humanos podemos hablar no sólo de nuevos derechos, sino también de nuevos contenidos de los viejos derechos. Por ejemplo, en relación al derecho a la igualdad política, éste inicialmente fue entendido como derecho al voto, es decir como el acto de elección de representantes. Hoy, sin embargo, comprende además el derecho a la participación política, a la consulta popular o referéndum, es decir la participación ciudadana para la adopción de determinadas decisiones públicas.

Del mismo modo, podemos hablar de nuevos y nuevas titulares de estos derechos. Así, hoy es frecuente referirnos a los derechos de los niños, de las niñas, de los discapacitados, de las poblaciones indígenas e, igualmente, de los derechos humanos de las mujeres.

El proceso evolutivo de los derechos humanos comprende por tanto la re-creación, la re-interpretación y la re-conceptualización de los mismos con miras a incorporar situaciones, condiciones o experiencias específicas de sectores o grupos sociales cuyas necesidades no se ven reflejadas o reconocidas por los derechos proclamados en determinado momento histórico.

Cabe señalar, sin embargo, que tanto la teoría como la práctica de los derechos humanos se han caracterizado -desde sus orígenes-, por ser esencialmente androcéntricas. Ello significa que han tomado lo masculino como parámetro de lo humano³. De este modo no sólo se ha invisibilizado la presencia femenina, sino sobre todo se ha obviado sus necesidades, sus intereses y, por consiguiente sus derechos. Precisamente, este androcentrismo se ve reflejado con claridad en la evolución y los alcances asignados a la igualdad política de las mujeres, conforme lo veremos.

II. CONCEPTO Y ORIGEN DE LA IGUALDAD

Se suele afirmar que sobre la noción de igualdad descansan todos los derechos humanos, por ello conviene tener claridad respecto de lo que aludimos al referirnos a ella. Frecuentemente el término «igualdad» es utilizado indistintamente como principio, derecho o garantía. A nivel doctrinario existe consenso en considerar a la igualdad como principio, como pauta fundante del Estado de Derecho y, así mismo, es considerada como derecho de toda persona y, como tal es inmediatamente exigible⁴. En este sentido la igualdad es concebida con una naturaleza jurídica mixta: principio y derecho.

No es correcto encuadrar a la igualdad dentro del campo de las garantías, ya que el concepto de garantía se dirige más bien a mecanismos creados por la ley para la protección de los derechos fundamentales. Las garantías son pues instrumentos procesales, por ejemplo: el hábeas corpus, el amparo.

Ubicada entonces la igualdad como derecho individual, y a su vez como principio rector del Estado de Derecho, conviene precisar que al igual que todos los derechos fundamentales, éste es fruto de una larga evolución en el tiempo. Esto significa que la igualdad tal como la entendemos hoy no tiene los mismos alcances ni el mismo contenido esencial desde sus orígenes.

El desarrollo de este principio-derecho empieza a gestarse a partir del surgimiento de las democracias burguesas en los siglos XVII y XVIII. Precisamente, los movimientos y revoluciones que precedieron el nacimiento de estas sociedades pretendían entre sus ideales lograr dos objetivos: la libertad y la igualdad, binomio indisoluble de las democracias liberales.

1. *El derecho a la igualdad en la revolución americana*

Resulta evidente que a partir del proceso de independencia americana en el que se empezaron a gestar las primeras constituciones y declaraciones de derechos escritas, se abre el camino del constitucionalismo positivo. Sánchez Viamonte señala al respecto, que «la Declaración de los Derechos del Hombre de Virginia de 1776 y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de ese mismo año -en la que brevemente se sintetizaban los principios de aquélla- abrieron el camino de la transformación política, jurídica y social de la humanidad civilizada»⁵. Pero, así mismo, fueron sellando los conceptos de los derechos que estatúan, conforme lo iremos viendo en el desarrollo del presente estudio.

La Declaración de Independencia Americana, formulada por el Congreso de los Representantes de los Estados Unidos de América, el 04 de julio de 1776 y cuyo texto fue fruto del esfuerzo de Thomas Jefferson, tenía como idea matriz «que todos los hombres nacen iguales». Sin embargo, su antecesora, la Constitución de Virginia, establecía ya en su declaración de Derechos:

«I. That all men are by nature equally free and independent, and have certain inherent rights (...)»⁶.

De esta manera, consagró la igualdad natural común a todos los hombres posteriormente explicitada en la Declaración de Independencia y en las sucesivas declaraciones y constituciones de los otros Estados americanos.

Intentar aproximarnos al alcance del principio de igualdad consagrado en el proceso de independencia americano y más concretamente en el texto del 04 de julio de 1776, amerita el estudio y análisis del pensamiento de su autor Thomas Jefferson; así como el de sus inspiradores más próximos: John Locke y Thomas Paine.

Para Locke, los hombres se encuentran naturalmente en un «estado de completa libertad para ordenar sus actos y disponer de sus propiedades y de sus personas (...)» y, también en «un estado de igualdad, dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro (...)». Son seres sin subordinación ni sometimiento, salvo que «el Señor y Dueño de todos ellos haya colocado, por medio de una clara manifestación de su voluntad, a uno de ellos por encima de los demás, y que le haya conferido, mediante un nombramiento evidente y claro, el derecho indiscutible al poder y a la soberanía»⁷.

Los principios de libertad e igualdad son planteados desde entonces por Locke, como principios fundantes del Estado de Derecho. Sin embargo, la igualdad es entendida en el marco de otros derechos como el derecho de precedencia:

«Aunque anteriormente he dicho que todos los hombres son iguales por naturaleza, no debe entenderse que yo me refería a toda clase de igualdad. Los años y las condiciones personales pueden dar a ciertos hombres un justo derecho de precedencia. La superioridad de facultades y de méritos puede situar a otros por encima del nivel general»⁸.

La igualdad a la que se refiere es el «derecho igual» que todos tienen a su libertad natural, «sin estar ninguno

sometido a la voluntad o a la autoridad de otro hombre»⁹. Sin embargo, al hablar del poder de los padres, Locke reconoce que el estado de igualdad no es similar para el caso de los hijos, pues reconoce un derecho de gobierno y jurisdicción por parte de sus padres, aunque afirma que se trata de una jurisdicción pasajera. De esta manera, la minoridad ligada al concepto de capacidad, establecería una diferencia en cuanto al alcance del derecho a la igualdad.

En lo que se refiere a las relaciones entre varón y mujer, si bien reconoce que tanto el padre como la madre tienen igual poder paternal sobre los hijos y que «la autoridad del padre no puede despojar a la madre de ese derecho»¹⁰, establece que en la sociedad conyugal, el derecho de gobernar -es decir, de decidir en último término-, corresponde al hombre «como más capaz y más fuerte»¹¹.

Identificamos, pues un nuevo espacio de sometimiento de una persona por otra, situación con la cual el principio de igualdad, tal como era concebido por Locke, sufre una nueva restricción.

Thomas Paine, reconoce que la igualdad original del género humano fue alterada por circunstancias subsecuentes. Alude a la distinción de hombres en reyes y vasallos:

«Pero hay una otra y más grande distinción para la cual verdaderamente no se puede encontrar razón alguna ni natural ni religiosa; ésta es la distinción de hombres en reyes y vasallos. Varón y hembra son las distinciones de la naturaleza; bueno y malo son las del cielo»¹².

Paine cuestiona la monarquía y la aristocracia. Considera absurdo el principio de sucesión hereditaria como sistema para la elección de gobernantes. Sostiene que es un atentado subyugar a los menores a un sistema de gobierno «al cual durante su menor edad no podían ni consentir, ni contradecir»¹³. A través de un ejemplo pretende ejemplificar su posición:

«Por ejemplo. Si la Francia en éste, o en algún otro momento contiene 24 millones de almas, doce millones serán de hombres y los otros de mujeres. De los primeros doce millones seis serán de edad de 21 años, y los otros de menos, y la autoridad de gobernar residirá en los primeros(...) Como este es siempre el caso, y como quiera que cada generación es igual en derechos que otra, se sigue consecuentemente, que no lo puede haber en alguna para establecer un gobierno por sucesión hereditaria (...)»¹⁴

A partir del cuestionamiento de la sucesión hereditaria, introduce el principio de elección popular en la que todos los individuos tendrán el derecho a participar por igual en la elección de sus gobernantes. Sin embargo, de conformidad con los términos expuestos en el ejemplo citado, podemos constatar un absoluto desconocimiento de la mujer como sujeto político. Los alcances de la igualdad están referidos a sujetos con derecho a la participación política, aún la «expectancia»: los varones.

Para Paine, el principio de igualdad de derechos está ligado a la idea de la representación: «el derecho de votar por sus representantes es el derecho primario, por el cual son protegidos todos los demás derechos»¹⁵.

La desigualdad de derechos se centra en la aristocracia que excluye a otra parte de la comunidad del derecho de elegir y ser elegido. Paine, critica toda posible forma de exclusión del ejercicio de este derecho. Alerta sobre la propiedad como pretexto para el establecimiento de derechos desiguales o exclusivos, indicando que en tales casos, se debilitará el derecho mismo a gozar de la propiedad¹⁶.

El hecho de que todos los hombres sean iguales no es un asunto de opinión para este autor, sino más bien de principio y mientras más se adhieran las sociedades a este principio, habrán menos errores materiales. El principio de igualdad de derechos es el fundamento de la Constitución y otorga a cada hombre «un derecho igual en la formación del Gobierno, y de las leyes por las cuales debe ser gobernado y juzgado»¹⁷.

La idea central de sus postulados alude, pues al derecho a la participación política del único sujeto político: el varón.

Por su parte, Thomas Jefferson, inspirado básicamente en los planteamientos de Locke y Paine, postula la doctrina del pacto social como origen del gobierno cuya función consiste en garantizar y proteger los derechos naturales inalienables y el principio de igualdad entre los hombres. «Velar por la vida y el bienestar humanos, y no destruirlos, es el primero y el único fin legítimo del buen gobierno»¹⁸.

Para Jefferson, la base de la organización política radica en el consentimiento del pueblo, sostiene la idea del gobierno popular a través de representantes debidamente elegidos. En opinión del autor, «el valor de las instituciones gubernamentales se mide por su eficacia como medio de expresión de la voluntad popular»¹⁹.

La igualdad de derechos constituye la base del régimen republicano que postula, y esta igualdad de derechos de todos los ciudadanos involucra a todo lo que «atañe a sus personas, a sus bienes y a su gobernación»²⁰. En este

último campo, plantea que todo hombre que pelea o paga impuestos disfrute de iguales derechos electorales. La idea de igualdad, va por tanto, ligada al sufragio universal e igualdad de representación.

Precisamente, el gobierno republicano es tal, en la medida en que cada uno de los integrantes de la comunidad «tiene igual voz en la dirección de los asuntos públicos»²¹, señala en uno de sus escritos.

Sin embargo, en el terreno de la práctica, la igualdad en el campo de la participación y representación política estaba restringida a los americanos varones. Podemos identificar esta posición al revisar algunos documentos de la época como el Proyecto de Constitución de Virginia, redactado por Jefferson, en cuyas disposiciones sobre el Poder Legislativo se establece que tendrán derecho a emitir voto en la elección de sus representantes respectivos:

«toda persona masculina mayor de edad y mentalmente sana, propietaria absoluta de bienes raíces de la cuarta parte de una hectárea de terreno en cualquier ciudad, o de 6 hectáreas en el campo y todos los residentes en la Colonia que hayan pagado derechos y contribuciones al gobierno durante los 2 últimos años»²².

De esta manera, vemos reflejadas dos limitaciones prácticas de este principio: sexo y propiedad.

En el campo de los derechos sucesorios Jefferson, durante su permanencia en la Cámara de Delegados de Virginia, continuó desarrollando los alcances del principio de igualdad: propuso y obtuvo la abolición de los derechos de primogenitura y mayorazgo, reconociéndose a las mujeres «los mismos derechos que a los varones»²³. Estas leyes tenían por objeto lograr la distribución equitativa de la propiedad, desterrando la norma tradicional que permitía que la totalidad de los bienes raíces se transmitieran al hijo mayor, generación tras generación²⁴. De esta manera, nos acerca a la noción de la necesidad de la eliminación de las discriminaciones y privilegios.

En resumen, podemos indicar que uno de los más destacados aportes de la revolución americana fue su tendencia al establecimiento de la igualdad general en las condiciones sociales y económicas del pueblo. No en vano Tocqueville²⁵, luego de su visita a América en 1831, afirmó que «lo que distingue particularmente a los tiempos democráticos es la igualdad de condiciones», a la que calificó como un «hecho providencial», que se caracteriza por ser universal, duradero, que escapa siempre a la potestad humana y todos los acontecimientos, y que todos los hombres sirven a su desarrollo. Consideró, pues, a la igualdad como el verdadero signo de la democracia.

Y, efectivamente, para los teóricos y prácticos de la revolución americana, la igualdad vinculada al principio de libertad, constituyó el eje generador de su Estado Democrático. A través de sus planteamientos, podemos formular los atributos o alcances de este principio en el génesis y desarrollo inicial del proceso americano. La noción de igualdad, en este contexto, era considerada como la base del gobierno republicano cuyos alcances generales involucraban a los derechos relativos a las personas, a sus bienes y a su gobierno. Dos fueron las ideas centrales sobre las que se gestó este principio: la idea de igualdad en la representación y la eliminación de los privilegios. En el primer caso, se alude al principio del sufragio universal y el establecimiento de derechos electorales que significan «igual voz en la dirección de los asuntos públicos» a través de la elección de sus gobernantes; y en el segundo, al destierro de todo tipo de discriminación que, implica la adopción de leyes sin privilegios, es decir, la igualdad jurídica.

De esta manera, podemos afirmar que la igualdad en el marco de la concepción del Estado democrático americano, significaba por un lado, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y, por otro, la abolición de los privilegios. Por lo tanto, desde su origen el principio de igualdad comprendió el aspecto de la no discriminación.

En ese sentido, desde la Declaración de Independencia Americana se reconoce que «todos los hombres nacen iguales». Aunque, no se consideró opuesto a este principio la existencia de una enorme población de esclavos.

Es más, el derecho a la igualdad natural no los incorporaba según podemos constatar en el texto de la Constitución Federal, en el que se distinguió entre «personas libres», «indios» y «otras personas», expresión esta última de carácter eufemístico, para referirse a los negros esclavos²⁶.

De otro lado, tampoco se consideró incompatible con el principio de igualdad, el establecimiento de una serie de limitaciones para su aplicación práctica. Como lo hemos visto, se exigían determinadas condiciones de propiedad, fundamentalmente de bienes inmuebles, para obtener el derecho de sufragio o para ejercitar un cargo y se desconoció el derecho al sufragio femenino.

De esta manera, a pesar que los tiempos de la revolución americana estuvieron teñidos de un ambiente especialmente democrático, los alcances del principio de igualdad se hallaban aún bastante restringidos en diversos aspectos.

2. *La igualdad en la Revolución Francesa*

Los principios de la Revolución Francesa los encontramos en una serie de folletos, documentos, cuadernos

de los Diputados y en general en publicaciones de la época, escritas desde autores anónimos hasta aquéllos de la talla de Rousseau.

Estos principios son en primer lugar, la libertad «libertad de la persona o libertad individual; de pensamiento, de palabra, de prensa, de trabajo, de invención y de empresa, y como corolario, el derecho de propiedad libre de toda traba»²⁷. Al lado de la libertad, el segundo principio es el de la igualdad de derechos, sin la cual la libertad no sería sino un privilegio más. La tarea del Estado no es sino la de garantizar a todos los ciudadanos, el goce efectivo de estos derechos.

Vemos pues, que los principios fundamentales de la revolución francesa son los mismos que motivaron a los americanos en su lucha emancipadora y que fueron consagrados en sus declaraciones y textos constitucionales. Analicemos ahora, cuál fue el alcance de estos derechos en la Declaración de 1789.

Uno de los principales debates que precede e inspira a la Revolución Francesa es el debate sobre igualdad. Para el español Pérez Luño²⁸, «uno de los testimonios intelectuales de mayor relieve sobre el particular lo ofrece el propio Voltaire ... su planteamiento entraña una lúcida toma de conciencia de la dependencia del concepto de igualdad real de la satisfacción del sistema de necesidades humanas básicas». Relaciona el sistema de subordinación y dependencia a la atención de las necesidades humanas, de ahí que «si careciesen de necesidades, todos los hombres serían forzosamente iguales»²⁹. A partir de estas referencias podemos inferir que para Voltaire la igualdad va ligada a la idea de la erradicación de la dependencia entre los hombres, y el origen de esta dependencia tiene que ver con la respuesta a las necesidades fundamentales de los seres humanos.

Rousseau es uno de los autores, a partir de cuyas obras se gesta el espíritu de la revolución y de la Declaración de Derechos de 1789. En ese sentido, resulta pertinente indagar el contenido que este autor atribuía al concepto de igualdad.

Para acercarnos a la interpretación de Rousseau sobre el principio de igualdad, es importante tener en consideración, por lo menos, dos de sus principales obras en las que desarrolla sus planteamientos al respecto. Nos referimos al «Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres», publicado en 1755 y «El Contrato Social», escrito en 1762.

En el Discurso, parte por diferenciar dos tipos de desigualdad en la especie humana, la desigualdad natural o física y la desigualdad moral o política:

«Concibo en la especie humana dos clases de desigualdad: una que llamo natural o física, porque se halla establecida por la naturaleza, y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas del cuerpo y de las cualidades del espíritu o del alma; (...)»³⁰.

La primera desigualdad no la considera contraria al principio tan voceado de que «los hombres son iguales por naturaleza», por cuanto las cualidades o características peculiares y naturales de cada cual no merman en lo absoluto su calidad de hombres; es decir, los hombres son iguales en su calidad de tales.

«Los hombres son iguales porque lo que constituye su verdadero valor es el hombre natural que hay en cada uno de ellos, por desfigurado y disfrazado que esté, porque todos igualmente pueden valerse del título hombre»³¹.

Así pues, para Rousseau los hombres son iguales por naturaleza y se hubieran mantenido así de haber continuado en su estado natural, pues «la desigualdad apenas es sensible en el estado de naturaleza y su influencia es allí casi nula»³².

Sin embargo, más adelante nos habla de otro tipo de desigualdad, la que surge con posterioridad al estado natural de los hombres:

«(...) otra, que se puede llamar desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención, y que se halla establecida (al menos autorizada) por el consenso de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan los unos en perjuicio de los otros, como el ser más ricos, más distinguidos, más poderosos, e incluso el hacerse obedecer»³³.

De esta manera, sugiere que las sociedades constituyen el origen de las desigualdades. En otro paraje de la obra afirma:

«Pero desde el momento en que un hombre tuvo necesidad del auxilio de otro, desde que se advirtió que era útil a uno solo tener provisiones para dos, la igualdad desapareció, introdujose la propiedad, fue indispensable el trabajo y las extensas selvas se trocaron en sonrientes campiñas, que hubieron de regarse con el sudor del hombre, y en las cuales viéronse muy pronto germinar y crecer, juntamente con las semillas, la esclavitud y la miseria»³⁴.

Nótese aquí, la coincidencia con el pensamiento de Voltaire: la necesidad que un hombre tiene de otro para efectos de lograr satisfacer sus necesidades constituiría el factor determinante para el surgimiento de las desigualdades. A partir de determinar este origen, Rousseau desarrolla el progreso y consolidación de esta desigualdad en la evolución de las sociedades, en las que esta situación se legitima a través de la constitución de la propiedad y de las leyes, ubicándonos ahora frente a la desigualdad moral o política.

En el contrato social, lo que Rousseau intenta más bien, es absolver la interrogante de ¿cómo en el estado social, puede aún lograrse la igualdad entre los hombres?. En esta búsqueda, el autor pretende encontrar en el nuevo estado de sociedad, esa libertad y esa igualdad, cuya existencia en el estado de naturaleza es tradicionalmente postulada, y las ubica, pero esta vez transformadas, habiendo sufrido una especie de modificación química, desnaturalizadas³⁵.

Siguiendo su objetivo, Rousseau postula que la finalidad que debe perseguir todo sistema de legislación se reduce únicamente al logro dos metas: la libertad y la igualdad.

«La libertad, porque toda independencia individual equivale a otra tanta fuerza sustraída al cuerpo del Estado; la igualdad, porque la libertad no se concibe sin ella»³⁶.

Plantea una idea jusnaturalista de la igualdad al afirmar que la igualdad no debe entenderse en el sentido que los grados de poder y de riqueza sean absolutamente los mismos,»sino en que el primero esté al abrigo de toda violencia y que no se ejerza jamás sino en virtud del rango y de acuerdo con las leyes; y en cuanto a la riqueza, que ningún ciudadano sea suficientemente poderoso para poder comprar a otro, ni ninguno bastante pobre para sentirse forzado a venderse»³⁷. En este marco, precisamente, ubica al Contrato Social:

«...en vez de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye por el contrario una igualdad moral y legitima a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, los cuales, pudiendo ser diferentes en fuerza o en talento, vienen a ser todos iguales por convención y derecho»³⁸.

Rousseau pretende de esta manera buscar la igualdad, a partir del momento en que los hombres se reunieron en sociedad; es decir, ya no sólo en relación con sus semejantes, sino también en las relaciones que los vinculan al cuerpo político. Ya no se trata de la igualdad natural o por naturaleza, según lo vimos en su Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres, se trata de una igualdad por convención y por un derecho positivo. En este orden de ideas, el valor de la igualdad no está ya en el hecho de ser hombre, está en su relación con el total, que es el cuerpo social³⁹.

Nos encontramos ahora, con un nuevo concepto, el de ciudadanía: el hombre que se asocia con otros y funda una sociedad, adquiere la calidad de ciudadano en la misma medida que los que se reúnen con él, y ésta le otorga los mismos derechos que a los demás. Por lo tanto, es el Pacto Social el generador del derecho a la igualdad moral o política:

«establece entre los ciudadanos una igualdad, por la que se obligan bajo las mismas condiciones y por la que gozan de idénticos derechos»⁴⁰.

Por encima de todos ellos sólo está la voluntad general expresada en la ley, que obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos. Sin embargo, para Rousseau la igualdad de derechos no equivale a la igualdad de hecho. Reconoce la existencia de distinciones adquiridas por el mérito cívico que son conciliables con la igualdad fundamental de los ciudadanos⁴¹

A través de estas obras, fundamentalmente, del Contrato Social podemos indicar que para Rousseau el principio de igualdad en el Estado Social, constituye un fin político y va ligado a la idea de ciudadanía. Y ésta para ser tal, ha de estar fundada en una unidad de sentimientos y de valores que, nuestro autor califica como «el sentimiento de patria». Así mismo, los derechos de los individuos tales como la libertad, la igualdad, la propiedad, que el derecho

natural atribuía a los hombres en cuanto tales, son en realidad derechos de los ciudadanos⁴².

Finalmente, la calidad de ciudadanos en el estado social es la garantía de la igualdad y, así mismo, de la unidad del cuerpo político.

Por su parte, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, constituye una suerte de manifiesto contra la sociedad jerárquica y los nobles de la época cuyo texto adquirió gran importancia por su trascendencia universal. Gettell afirma que, «la declaración francesa sigue, de cerca, al baile de derechos americanos, pero con un sentido mayor de precisión y claridad, y con una ordenación más lógica, anteponiendo a la libertad la igualdad política»⁴³.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra de manera positiva «los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre», con el objeto de que este documento constituya una evidencia presente para todos los miembros del cuerpo social, que les recuerde sus derechos y sus deberes y que, por su parte, las instituciones políticas los respeten.

El principio de igualdad está contenido en su artículo primero:

«Art.I. Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune».

Este artículo si bien parte por afirmar que «los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos», inmediatamente acepta la existencia de distinciones sociales, aunque las condiciona a razones de utilidad común. Esta cláusula existía ya en el primer Proyecto de Declaración de Derechos presentado en la sesión del 11 de julio de 1789 por el Marqués de Lafayette, cuyo texto se iniciaba: «La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en la utilidad general»⁴⁴.

En la práctica, el establecimiento de esta segunda idea hace perder fuerza al principio de igualdad y, sobre todo, lo dota de instrumentos para su posible recorte o manipulación. Esto resulta comprensible pues, utilizando la expresión de Touchard, diremos que se trata de la obra «de una asamblea burguesa, en lucha contra los privilegios y poco preocupada por conceder a todas las clases de la sociedad el beneficio de los principios de igualdad y libertad que solemnemente había afirmado»⁴⁵.

Respecto a la igualdad política, el artículo 6o. de la Declaración establece que «todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente o por medio sus representantes en la formación de la ley. Sin embargo, de su texto no se desprende que, «ni la asamblea representativa que preconiza como órgano fundamental de gobierno, tenía que ser necesariamente una asamblea elegida en forma democrática, ni el régimen que implica había de eliminar por fuerza a los reyes»⁴⁶.

En el mismo artículo se estableció la igualdad ante la ley al indicarse que «ésta debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que las de sus virtudes y sus talentos». En este dispositivo vemos la positivización de los principios desarrollados por Rousseau, hilvanándose el concepto de ciudadanía con el de igualdad.

Precisamente, en esta relación entre ciudadanía e igualdad, encontramos el nudo de las desigualdades de la época. Decimos ésto, porque al hablar de ciudadanía los constituyentes franceses no se estaban refiriendo a todos los seres humanos (hombres y mujeres); ni siquiera a todos los hombres. Los ciudadanos de los años de la Revolución y de la Declaración de Derechos, para ser considerados como tales requerían del cumplimiento de determinadas condiciones relacionadas fundamentalmente a aspectos de naturaleza patrimonial. Así, se establecieron diferencias entre ciudadanos «pasivos», los que no pagaban una contribución de por lo menos tres jornadas de trabajo y que fueron excluidos del sufragio y del derecho a ser elegidos; y los ciudadanos «activos», que a su vez tenían dos categorías: quienes pagaban diez libras y sólo podían ser electores y quienes abonaban un marco de plata (52 libras aproximadamente) y podían acceder a la función pública de Diputados.

Por otro lado, no se reconoce la igualdad civil ni a los mulatos, ni a los esclavos. Las mujeres no son mencionadas para ninguna de las categorías de ciudadanos. Sin embargo, del análisis de disposiciones posteriores, se infiere que la ciudadanía ni siquiera fue pensada para ellas, pues cuando los legisladores convocan a elegir una nueva Convención que aprobaría el Texto Fundamental de 1793 (la segunda Constitución de Francia), suprimen la distinción entre ciudadanos activos y pasivos, indicando que:

«para acceder a la calidad de ciudadano, bastaba con ser francés, de sexo masculino, tener 21 años y vivir de su trabajo o de sus rentas»⁴⁷.

En cuanto a quienes podían ser elegidos, se abolieron todas las restricciones, bastando que los postulantes tengan por lo menos 25 años de edad.

Resulta evidente el desconocimiento, o mejor dicho, la exclusión del sujeto femenino en tanto partícipe del nuevo pacto social. Al igual que en el Antiguo Régimen, en el que el titular de la corona debía cumplir con el requisito de masculinidad; en la nueva sociedad, los representantes del soberano también debían cumplir con esta condición. Esta explícita relegación del ámbito político a la población femenina tuvo como consecuencia su marginación para la obtención de su condición de ciudadana, y por tanto, de su calidad de sujeto de derechos.

La filósofa feminista española Lidia Falcón, caracteriza con claridad las condiciones exigidas entonces para ser considerado como sujeto político:

«ser hombre, es decir, poseer un cuerpo con atributos sexuales masculinos. Un cuerpo autónomo que no se halle sujeto a las transformaciones y servidumbres de la reproducción como el de la hembra. Un cuerpo, por tanto, que se desenvuelva por sí sólo en sus relaciones con otros varones y que no está supeditado a ningún otro cuerpo. Ser libre, el cuerpo masculino es libre y así nace porque nada en su fisiología lo ata a un destino cuyo objetivo no haya sido dispuesto por su propia voluntad. Solamente la fuerza de los otros puede reducir a la esclavitud a los hombres (...). Ser igual a los demás sujetos políticos: los otros hombres. Sólo entre seres libres e iguales pueden establecerse pactos válidos por sí mismos. La representatividad de otros hombres se conjugará más tarde con la celebración de elecciones políticas en las que participarán todos los que detenten derechos políticos: los hombres»⁴⁸.

Ello significaba que la mujer definitivamente quedaba excluida del pacto social, al no tener la calidad de ciudadana y, en consecuencia, no contaba con el derecho a la igualdad civil ni política.

Sin embargo, al margen de la filosofía y de la política imperante en aquella época, fueron muchas las mujeres que, desde entonces, trataron de hacer oír sus voces en relación al reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Luego de la Revolución Francesa, en el último tercio del siglo XVIII, se formularon propuestas dirigidas a tales objetivos. Mary Wollstonecraft lo hizo en Inglaterra y Olimpe de Gouges en Francia. Esta última tuvo la audacia y la utopía de pretender convencer a la Asamblea Nacional Francesa para que adopte una «Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana», propuesta que surgió como reacción a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

El precio de tal audacia y la vía que encontraron los asambleístas de entonces para hacer callar esta voz, que era la voz de muchas mujeres que cuestionaban no ser consideradas siquiera como titulares de la «ciudadanía», fue la guillotina (1,793)⁴⁹.

El derecho a la igualdad política ha sufrido pues, cambios conceptuales e histórico-jurídicos significativos. Una de sus expresiones, el sufragio universal e igual se desarrolló de manera muy heterogénea en los distintos países occidentales. Dieter Nohlen estima que el proceso tuvo lugar a lo largo de un siglo, pues «antes de 1848 no existía en ningún país el sufragio universal masculino»⁵⁰. Sin embargo, el proceso duró mucho más si tenemos en cuenta que prácticamente, recién en el presente siglo se reconoció el derecho al sufragio femenino⁵¹ y, en las últimas décadas el voto de las personas analfabetas⁵².

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1,948, al incorporar el concepto de «lo humano» como supuesta categoría comprensiva de todas las personas, no logra su cometido, recobrando en cierto modo vigencia la concepción rousseuniana de sujeto político. Ello porque bajo el supuesto de la generalización de sus normas, invisibiliza las diferencias, las diversidades, los propios sujetos.

Hoy, a fines del siglo XX, las nuevas tendencias en materia de derechos humanos sugieren continuar el proceso hacia la especificación entendida como el paso del ser humano genérico al específico, en la especificidad de sus diferentes status sociales, tomando en consideración criterios distintos de diferenciación: el sexo, la edad, etc.⁵³. Es precisamente este proceso el que conduce a afirmar los derechos humanos de las mujeres y dentro de éstos el derecho a la igualdad política, piedra angular de los derechos humanos.

III. ALCANCES DEL DERECHO A LA IGUALDAD

1. *Igualdad formal*

Conforme lo hemos visto, el derecho a la igualdad, al igual que todos los derechos humanos, ha ido siendo dotado de diversos contenidos a lo largo de su desarrollo histórico. El principio proclamado en las primeras Constituciones escritas, la Declaración de Virginia de 1,776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1,789, aludían a lo que se conoce doctrinariamente como igualdad formal o la igualdad ante la ley. De acuerdo a este concepto, «el legislador deberá abstenerse de plasmar en normas, toda clase de privilegio, prerrogativa o discriminación»⁵⁴.

La igualdad ante la ley es, pues, una suerte de ficción jurídica que considera a todas las personas iguales en derechos, al margen de las desigualdades que puedan existir entre ellas. Precisamente, esta concepción condujo a afirmar que se lograría eliminar la desigualdad de la mujeres si se les otorgaba un trato igual al de los hombres. Siguiendo esta lógica es que en las últimas décadas las mujeres fueron conquistando una serie de derechos que las aproximaron a aquéllos universalmente reconocidos a los hombres. Sin embargo, éste hecho no ha producido avances sustanciales en la situación de las mujeres. En efecto, el reconocimiento del derecho a la igualdad política en su sentido formal, no nos muestra cambios significativos de la presencia femenina en los espacios de poder político que ofrecen nuestras democracias representativas.

Diversos estudios nos informan que, aunque en el mundo hay tantas o más mujeres que hombres, en promedio, en los parlamentos únicamente hay una mujer por cada nueve hombres. Las estadísticas de Naciones Unidas⁵⁵ sobre la participación política de las mujeres muestran lo siguiente:

- Las mujeres constituyen el 50% o más de la población del mundo, sin embargo la representación de éstas en los órganos más altos de gobierno es inferior al 10%;
- En 1990, el 3.5% de los ministros de gabinete del mundo eran mujeres.
- En 1989, había 2.5% de mujeres en cargos de ministras en Africa, 1.6% en Asia, 4% en América Latina y El Caribe y 8.9% en Europa Occidental. Las mujeres no ocupaban, entonces, posiciones ministeriales en 93 países.
- Las mujeres ocupan menos del 5% de los puestos superiores de las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y la Comunidad Europea.
- En 1,995 contábamos con quince mujeres Jefas de Estado o de Gobierno. En nuestra región, tenemos los casos de Barbados, Dominica y Nicaragua.
- Actualmente, en sólo 20 países las mujeres superan el 20% del total de parlamentarios (en América Latina y El Caribe, tenemos los casos de Cuba (22.8%), Argentina⁵⁶ (21.8%), Guyana (20.0%) y Grenada (20,0%)
- Sólo 17 países tienen a una mujer presidiendo su Parlamento o una Cámara parlamentaria (Antigua y Barbados, Dominica, El Salvador, Grenada, Panamá, Perú y Trinidad Tobago, son casos en América Latina y El Caribe).

Ello, a pesar que en los últimos años las mujeres en América Latina irrumpieron en forma masiva y organizada hacia espacios públicos para enfrentar situaciones críticas de nuestras débiles democracias. Sin embargo, estas expresiones sociales de la ciudadanía femenina no tienen ningún correlato con la representación política de las mujeres.

Vemos pues que, la realidad se ha encargado de demostrarnos que ni las normas constitucionales, ni los documentos internacionales sobre derechos humanos que consagran el derecho a la igualdad política de las mujeres han conseguido desterrar las desigualdades, ni las situaciones de discriminación de este sector de la población. Por el contrario, bajo el velo del «reconocimiento constitucional» del derecho a la igualdad, se pretende -en muchos casos- desconocer esta situación y dejar de lado la situación real y la respuesta a las necesidades e intereses de este importante grupo humano.

2. *Igualdad sustancial o material*

En el presente siglo, con el surgimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, se amplían los alcances del concepto de igualdad a través de lo que se conoce como la igualdad sustancial, esencial o material. Este derecho exige no sólo el rechazo de cualquier discriminación, sino que posibilita la adopción de medidas específicas ante situaciones y/o sujetos que requieren de una atención diferenciada, o mejor aún, diversificada. En síntesis, a partir del reconocimiento del derecho a la igualdad en su sentido sustancial, es posible la existencia de normas que otorguen tratos diferenciados ante situaciones distintas⁵⁷.

Desde este alcance, el derecho a la igualdad adquiere una dimensión distinta al otorgado por el concepto de igualdad formal. Al respecto, resulta ilustrativa la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional Español en reiteradas sentencias:

«el art. 14, de la Constitución Española «no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal. Y mucho menos que excluya la propia necesidad del establecimiento de un trato desigual que recaiga sobre supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales y tengan por función precisamente contribuir a el restablecimiento o promoción de la igualdad real, ya que en tal caso la diferencia de régimen jurídico no sólo no se opone al principio de igualdad, sino que aparece exigida por dicho principio y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad»⁵⁸.

Ello significa que la igualdad es distinta a la uniformidad, pues un análisis objetivo y razonable que justifique un tratamiento formalmente desigual, puede admitir la adopción de medidas afirmativas o de acción positiva, cuando ellas tengan por objetivo contribuir al logro de la igualdad real. De esta manera estamos ante una fórmula -adoptada ya por la doctrina y jurisprudencia de distintos países-, descriptiva del principio de igualdad: «tratar igualmente supuestos iguales; tratar diferenciada y adecuadamente supuestos desiguales».

En la aplicación de este principio, se comprenden dos modalidades distintas: «la lesión de la igualdad por discriminación, cuando la norma o el acto tratan diversamente dos situaciones iguales; y la lesión de la igualdad por indiferenciación, cuando se tratan de igual modo situaciones realmente diferentes»⁵⁹.

De este modo, la igualdad en su sentido material requiere de políticas igualitarias que, de algún modo pueden constituir limitación de las libertades individuales. En palabras de Victoria Camps «una limitación de la libertad negativa de unos cuantos para que la libertad positiva de otros pueda desarrollarse mejor»⁶⁰. En este marco, se inscriben las medidas afirmativas o de acción positiva.

IV. IGUALDAD POLÍTICA Y MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

1. *Tratamiento constitucional*

El concepto de igualdad política no ha sido abordado a nivel de la normativa constitucional latinoamericana, sino excepcionalmente. Sin embargo, podemos afirmar que éste es uno de los derechos de la mujer que puede ser considerado como el más urgente de atender.

En efecto, el hecho que las mujeres estén tan poco representadas en los espacios de elaboración de las leyes y toma de decisiones gubernamentales, definitivamente debilita su posición en los diferentes ámbitos de su vida, pues sus necesidades y puntos de vista no son tomados en cuenta.

Experiencias constitucionales de diversos países latinoamericanos nos dan cuenta de la posibilidad de una actitud constitucional que promueva la participación política de la mujer. Así, la Constitución Paraguaya de 1992, establece en su Capítulo dedicado a los Derechos y Deberes Políticos:

«Artículo 117o.- Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas»⁶¹.

Por su parte, la Constitución Colombiana de 1991, establece que:

«Artículo 40o.- (...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública»⁶².

La Constitución Argentina, en la reforma de 1994 introdujo un dispositivo constitucional garantista de la igualdad política de la mujer:

«Art.37.- (...) La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral»⁶³.

En sentido similar se pronuncian la Constitución de Nicaragua de 1,987 reformada el primero de febrero de

1995⁶⁴ y la Constitución de Cuba, vigente desde 1976, reformada en julio de 1992⁶⁵.

Estas posiciones constitucionales resultan totalmente acordes con la Convención de las Naciones Unidas⁶⁶ que compromete a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas que garanticen la participación de la mujer en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, en ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7o.). De esta manera, se consagra a nivel constitucional la obligación de los Estados respecto de la adopción de «medidas de acción positiva», o «medidas correctivas» destinadas a garantizar una real presencia de la mujer en la vida política de sus países.

2. *Normatividad internacional*

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, las Naciones Unidas han ido desarrollando instrumentos internacionales complementarios y/o de desarrollo de los derechos allí consagrados. Así, en lo relativo al derecho que nos ocupa, tenemos al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. El artículo 3 de esta norma internacional establece:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto»⁶⁷.

Entre los derechos y oportunidades que estipula tenemos el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegido en elecciones periódicas; a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país (art.25).

Por su parte, la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, afirma en su artículo 4:

«Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) el derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- b) el derecho a votar en todos los referéndums públicos;
- c) el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la Constitución»⁶⁸.

El 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, en su afán por comprometer a los Estados en el logro de la igualdad política de la Mujer. Más tarde, en 1979 adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta norma internacional es un acuerdo que determina la posición de los Estados Partes ante la discriminación como obstáculo para la materialización de los derechos humanos de la mujer y del principio de igualdad ante la ley. En concreto, la obligación asumida por los Estados es la de garantizar a sus nacionales los derechos estipulados en la Convención.

A pesar de haber transcurrido más de una década desde la vigencia de esta Convención, lamentablemente tenemos que reconocer que, a nivel de la mayoría de países de la región, el principio de no-discriminación contra la mujer como contenido de la igualdad entre los sexos ha sido poco desarrollado, pese a que dicho instrumento internacional nos remite a esta noción de manera más clara que los instrumentos anteriores. El Art. 1o. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece el contenido de la expresión «discriminación»:

«Artículo 1o.- Para los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Así mismo, el artículo 4o. del mismo instrumento internacional, indica que la adopción de medidas

especiales por parte de los Estados, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no serán consideradas como discriminación, en la forma definida en el artículo 1o. De esta manera la norma internacional aludida nos da luces para una correcta interpretación de los postulados constitucionales en esta materia.

3. *Las medidas de acción positiva*

Las normas nacionales e internacionales descritas constituyen un buen marco de referencia para la adopción de medidas de acción positiva o afirmativa. Estas deben ser entendidas como una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de determinadas políticas que permiten corregir discriminaciones o exclusiones que son producto de prácticas o de sistemas sociales.

La acción positiva es, hasta ahora, el instrumento más aceptado a nivel internacional para superar los obstáculos para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, y se aplica en el ámbito laboral, en la formación profesional, en la información y en el campo de la igualdad política⁶⁹. Este sistema busca asegurar la presencia de determinados grupos humanos en la vida pública y actúa como dinamizador de las aspiraciones de las personas que pertenecen a aquéllos grupos. Ello porque refuerzan la imagen social de ese grupo humano al asegurarle una representación permanente⁷⁰. De otro lado, progresivamente se van neutralizando los prejuicios y las resistencias contra ese grupo al verlo con mayor frecuencia en espacios de presencia política. Podemos encontrar el antecedente internacional de esta medida en el Proyecto de Principios Generales sobre Libertad y no discriminación en materia de derechos políticos de 1,962. En dicha oportunidad el Sub-comité de Prevención de Discriminaciones y protección a las Minorías declaró que no se considerarían discriminatorias las medidas especiales adoptadas para asegurar «la representación equilibrada de los diversos elementos de la población de un país». Afirmaron igualmente, que las medidas de esta clase deben regir únicamente mientras sean necesarias y sólo en la extensión precisa⁷¹. De este modo, desde sus inicios quedó claro que las medidas de acción afirmativa tienen un carácter transitorio, es decir que subsistirán hasta que se corrija la situación de desigualdad, por tanto son disposiciones que se orientan al logro de la igualdad material.

En América Latina, encontramos antecedentes de normatividad en este sentido en Uruguay en el Proyecto de ley presentado por la Diputada Suplente Alba Cassina sobre «Participación de la Mujer en la vida política». Dicho proyecto buscaba garantizar el acceso de la mujer a los cargos electivos estableciendo que las listas no podrían tener más del 75% de personas del mismo sexo, tanto en las postulaciones a los cargos titulares como en los suplentes. A fin de evitar la postulación de mujeres en lugares que hacen imposible su acceso, el proyecto establecía que para la integración de las listas, cada tres candidatos del mismo sexo debería incluirse uno -como mínimo- del sexo opuesto hasta el lugar décimo segundo y, a partir de dicho momento, hacerlo de manera alternativa hasta completar el 25%⁷².

Ya citamos el caso argentino que resulta un modelo en esta materia con la sanción de la Ley 24.012 del 06 de noviembre de 1991 que aprueba el Cupo femenino o cuota de representación de la mujer. Esta ley modificó el artículo 60o. del Código Electoral en el sentido de establecer un mínimo de 30% de mujeres entre los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas⁷³. Posteriormente, esta ley fue reglamentada por Decreto No.379o. de Presidencia de la Nación. El Congreso Nacional de Brasil, por su parte, aprobó hace unos meses la Ley No. 9.100/95 que fija las normas para las elecciones municipales de octubre de 1996 y dispone que el 20% de las candidaturas de cada partido político tienen que ser mujeres⁷⁴.

Si bien las políticas de cuotas de representación femenina vienen demostrando ser los mecanismos más eficaces para incorporar a las mujeres en los espacios de decisiones nacionales⁷⁵ y por lo tanto para el logro de la igualdad política; sin embargo, resultan controvertidas desde el punto de vista de la teoría de la representación. Cabe indicar que siempre han existido cuotas de representación política por alguna razón. Tenemos el caso de aquéllas que aseguran la participación de representantes de diferentes circunscripciones territoriales (departamentos, regiones), o de aquéllas que aseguran un porcentaje de representantes de determinada agrupación política cuando hay postulación en alianza o coalición. Sin embargo, en ninguno de los casos mencionados se ha sostenido posturas como las que se erigen cuando se habla de cuotas de representación para las mujeres.

Posturas contrarias al sistema de cuotas sostienen que «buscando realizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política, se viola la igualdad del sufragio y se producen consecuencias ambiguas: un porcentaje más alto de mujeres en el parlamento se lograría a costa de un nuevo derecho de sufragio de dos clases»⁷⁶. Sin embargo, conforme lo hemos visto, posturas como ésta son discutibles si ponemos por encima de las teorías de representación la teoría de los derechos humanos de las mujeres.

De otro lado, se sostiene que por el sistema de cuotas se podría incorporar a muchas personas incapaces de asumir cargos públicos que, sin existir dicho sistema, jamás entrarían. Una razón adicional, conectada con la anterior,

es que quienes ingresen por esta vía se sentirían mal por ello. Sin embargo, la experiencia viene demostrando que de ningún modo este sistema actúa en perjuicio de sus beneficiarias-os. Por ejemplo, Noruega con la adopción de medidas de acción positiva, en menos de diez años, se hizo evolucionar tanto la participación política de las mujeres que en algunas oportunidades tienen que poner atención en la aplicación del 40% de cuota de representación no precisamente para garantizar la presencia de las mujeres; sino, por el contrario, para asegurar la equilibrada representación masculina⁷⁷. Un ejemplo más cercano, en Argentina en 1990 el porcentaje de representación de mujeres en el poder legislativo ascendía al 7%. Luego de la adopción de la ley que modificó el Código Nacional Electoral (Ley 24012), que estableció la cuota de representación femenina, en 1995 el porcentaje de mujeres en el parlamento argentino subió al 21.8%.

De esta manera, las cuotas de representación política de las mujeres son mecanismos que contribuyen a asegurar su participación en las esferas de decisiones políticas.

V. A MODO DE REFLEXION FINAL

Conforme lo hemos visto, la igualdad política es un derecho reciente para las mujeres, si tenemos en cuenta que fue apenas durante este siglo en que se reconoció el derecho al voto para este sector de la población en la casi totalidad de países del mundo. De otro lado, expresiones más amplias de este derecho como la participación en el ejercicio de funciones públicas todavía sigue siendo escasa a nivel mundial, lo que expresa la existencia de obstáculos para la participación política de las mujeres.

Estos hechos tienen relación directa con la evolución del concepto y fundamento de los propios derechos humanos, que conforme lo hemos podido notar no fueron concebidos para las mujeres, más aún ni siquiera fueron pensados para todos los hombres.

Resulta importante, por tanto, conocer el contenido esencial de este derecho desde sus orígenes a fin de ir aportando a su reconceptualización de tal manera que responda, efectivamente, a las demandas e intereses de las mujeres.

NOTAS:

* Abogada, Coordinadora General del Movimiento Manuela Ramos, Perú.

¹ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique: Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos S.A.. Tercera edición, Madrid, 1,990, p.48.

² BOBBIO, Norberto: El Tiempo de los derechos. Editorial Sistema, Madrid 1,991, p.18.

³ FACIO, Alda: El principio de igualdad. En: El Otro Derecho, ILSA, No.8, Bogotá-Colombia, junio 1991, pp.11.

⁴ PUCCINELLI, Oscar Raúl: El principio de igualdad en occidente. Revista El Derecho, Universidad Católica Argentina, 1991, s/p.

⁵ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. México: Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1956.

⁶ CONSTITUCION DE VIRGINIA, Bill of Rights. En: Jellinek, Jorge: La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1908. p.117.

⁷ LOCKE, John: Ensayo sobre el Gobierno Civil. Barcelona, Ediciones Orbis S.A., 1985. p.25.

⁸ LOCKE, J. Ob.cit.p.52

⁹ Ibid. p.52.

¹⁰ LOCKE, J. Ob.cit. p.59.

¹¹ LOCKE, J. Ob.cit. p.66

¹² PAINE, Thomas: La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine. Traducción por Manuel García de Sena. Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Publicación No.5., 1949. p.45.

¹³ PAINE, T. Ob.cit. p.62

¹⁴ PAINE, T. Ob.cit. p.64.

¹⁵ PAINE, T. Ob.cit. p.71.

¹⁶ PAINE, T. Ob.cit. p.74.

¹⁷ PAINE, T. Ob.cit. p.76.

¹⁸ A los ciudadanos republicanos del Condado de Washington, Maryland, Monticello, 31 de marzo de 1809. En: DUMBAULD, Edward: Jefferson: sus escritos políticos. Trozos representativos. México, Editorial Diana S.A. 1a. Edición,1965.p.106.

¹⁹ DUMBAULD, E. Ob.cit. p.31.

²⁰ DUMBAULD, E. Ob.cit. p.168.

²¹ DUMBAULD, E. Ob.cit. p.169.

²² DUMBAULD, E. Ob.cit. p.54.

²³ CHINARD, G. Ob.cit.p.68.

²⁴ DUMBAULD, E. Ob.cit.p. 12.

²⁵ TOCQUEVILLE, Alexis De. :La Democracia en América I. Madrid, Sarpe, 1984. p.28.

²⁶ Constitución Federal, Art.1o., Sección 2, párrafo 3. Citado en LANDA, César: Derecho Político. Del Gobierno y la Oposición Democrática. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, 1990. p.60.

²⁷ LEFEBVRE, Georges: La Revolución Francesa y el Imperio. México, Fondo de Cultura Económica, 1960.p.63.

²⁸ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique: Las Dimensiones de la igualdad material. En: Anuario de Derechos Humanos No.3. Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1985.p. 265.

²⁹ VOLTAIRE, voz «Igualdad». Diccionario filosófico. Citado por Pérez Luño, A.E. Ob.cit. p.265.

³⁰ ROUSSEAU, Jean Jacques: Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres. Buenos Aires, editorial Aguilar. 4ta. Edición, 1966.p. 47

³¹ GROETHUYSEN, Bernhard: J.J. Rousseau. México, Fondo de Cultura Económica, 1985. p.218.

³² ROUSSEAU, J.J. Ob.cit. p.87.

³³ ROUSSEAU, J.J. Ob.cit. p.47.

³⁴ ROUSSEAU, J.J. Ob.cit. p.98.

³⁵ CHEVALLIER, Jean Jacques: Los Grandes Textos Políticos. Madrid, Editorial Aguilar, 1965. p.150.

³⁶ ROUSSEAU, Jean Jacques: El Contrato Social. Madrid, Sarpe, 1985. Libro II. Cap.XI.p.89.

³⁷ Ibid.p.89.

³⁸ ROUSSEAU,J.J. El Contrato Social, Libro I, Cap.IX. p.52

³⁹ GROETHUYSEN, B. Ob. cit. p.229.

⁴⁰ ROUSSEAU, J. El Contrato Social, Libro II Cap.IV, p.63.

⁴¹ GROETHUYSEN, B. Ob.cit. p.232.

⁴² CEBAN, Georgia: Historia de las Ideas Políticas. México, Fondo de Cultura Económica, 1988. p.433.

⁴³ GETTELL, Raymond: Historia de las Ideas Políticas II. México D.F., Editora Nacional, 2da. edición, 1979. p.111.

⁴⁴ Citado en SÁNCHEZ VIAMONTE, C. Ob.cit.p. 44.

⁴⁵ TOUCHARD, Jean: Historia de las Ideas Políticas. Madrid, Editorial Tecnos S.A. 1961. p.361.

⁴⁶ HOBBSAWM, Eric: Las Revoluciones Burguesas. Barcelona, Editorial Labor S.A. 8va. edición, 1981. p.114.

⁴⁷ PRELOT, Marcel: Précis de Droit Constitutionnel. París, Librairie Dalloz, 12éme edition, 1952.p.83.

⁴⁸ Falcón, Lidia. «Mujer y Poder Político». Vindicación Feminista, 1a. edición, Madrid 1,992, pp.41-42.

⁴⁹ En la misma línea, en 1869, John Stuart Mill denunciaba las incoherencias del principio de igualdad: «este principio trae

consigo otra consecuencia: la admisión de las mujeres a las funciones y ocupaciones que hasta aquí han sido privilegio exclusivo del sexo fuerte; pues entiendo que si se las considera incapaces para estas ocupaciones es con el fin de manetenerlas en el mismo estado de subordinación en la familia, porque los hombres no pueden resignarse aún a vivir entre iguales». STUART MILL, John: La Esclavitud Femenina. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1965, p.409.

⁵⁰ NOHLEN, Dieter: Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica. México, 1994, p.23.

⁵¹ Antes de 1,900, sólo en Nueva Zelanda gozaban del derecho al voto las mujeres; al comienzo de este siglo sólo en Finlandia y Noruega. En Suiza las mujeres permanecieron excluidas del derecho electoral hasta 1971 y la mayoría de los países de América Latina reconoció el derecho al voto de las mujeres en los últimos cincuenta años. En: NOLEN, Dieter. Ob.cit. pp.23,25,31.

⁵² En el Perú se reconoció este derecho con la Constitución de 1,979.

⁵³ PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio: Prólogo de El Tiempo de los Derechos Humanos de BOBBIO, Norberto, Editorial Sistema, Madrid, 1,991, p.10.

⁵⁴ PÉREZ DEL RÍO, Teresa: El principio de igualdad: no discriminación por sexo en el Derecho del Trabajo. Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Madrid, 1984, p.12.

⁵⁵ Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y El Caribe - CEPAL: Mujeres en el proceso de toma de decisiones en América Latina y El Caribe, Documento preparado por Pauline van der Aa., 1994, p.11.

⁵⁶ Este incremento se produjo con posterioridad a la adopción de una ley de cuotas o cupos de representación femenina, Ley 24.012 del 06 de noviembre de 1991.

⁵⁷ MARTINES EMPERADOR, Rafael: El principio de igualdad en las relaciones laborales. En: Jornadas sobre Enjuiciamiento Laboral. Madrid, 20, 21 y 22 de octubre de 1983. Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Madrid, 1983, p. 244

⁵⁸ S. 3/1983, de 5 de enero. Citada por MARTINES EMPERADOR, R. ob.cit. p.244.

⁵⁹ PABON DE ACUÑA, José María: Problemática del principio constitucional de igualdad. En: XI Jornadas de Estudio: El Principio de Igualdad en la Constitución Española. Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones. Madrid, 1991, p.31.

⁶⁰ CAMPS, Victoria: La Igualdad y la Libertad. En: Leviatán. Revista de hechos e ideas. Nos.51-52, II Epoca. Editada por la Fundación Pablo Iglesias. Madrid, 1993, p.177.

⁶¹ PLANO DE EGEEA, José Manuel: La Constitución de la República del Paraguay, con sus fundamentos, sancionada y promulgada en la sesión ordinaria del 20 de junio de 1992. Editorial L.D. Año 1992, p.120.

⁶² Constitución Política de Colombia, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1991, p.18.

⁶³ Constitución de la Nación Argentina, texto según reforma de 1994. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994, p.48.

⁶⁴ Constitución Político de la República de Nicaragua, artículo 27o. En: Perfiles Liberales, edición especial. Constituciones Políticas de América Latina, Volumen III, Colombia 1995, p.123.

⁶⁵ Constitución de la República de Cuba, artículo 44o. Editora Política, La Habana 1992.

⁶⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigencia el 3 de setiembre de 1,981 tras su ratificación por 20 países.

⁶⁷ NACIONES UNIDAS: Recopilación de instrumentos internacionales. Nueva York, 1988, p.20.

⁶⁸ NACIONES UNIDAS. Ob.cit. p.109.

⁶⁹ FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT-CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS: Cuota mínima de participación de mujeres. Discusión y resoluciones del Partido Socialista Obrero Español. Asunción-Paraguay, 1991, pp.11-12.

⁷⁰ ALBERDI, Inés y Alberdi, Isabel: La participación política de las mujeres. En: Leviatán, otoño-invierno, madrid 1987. s.p.

⁷¹ NACIONES UNIDAS, Centro de derechos humanos: Los derechos humanos y las elecciones. Serie de Capacitación No.2, Nueva York y Ginebra, 1994, pp.11 y 23.

⁷² TORNARÍA, Carmen: Proyectos de Leyes referidos a la Condición de la Mujer, presentados al Parlamento Nacional.

Documentos PLEMUU. Fundación Plenario de Mujeres del Uruguay. Montevideo 1989. p.26.

⁷³ FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT: «Cuota mínima de participación de Mujeres. El debate en Argentina». Mayo 1992. p.41.

⁷⁴ REVISTA CFEMEA, Centro Feminista de Estudios y Asesoría, Año III No.32, setiembre 1995, Brasilia. p.11.

⁷⁵ El caso argentino resulta ilustrativo si tenemos en cuenta que antes de la adopción de una ley de este carácter la representación parlamentaria femenina apenas ascendía al 5.4% (en 1991, en la Cámara de Diputados había sólo 14 mujeres entre los 257 legisladores). En el nuevo parlamento las mujeres conforman el 27% del total de diputados elegidos.

⁷⁶ Dieter Nohlen. Ob.cit. p.370.

⁷⁷ ALBERDI, Inés y Alberdi, Isabel. Ob. cit. p. 19